

RECOMENDACIÓN NÚMERO 074/2016

Morelia, Michoacán a 17 de noviembre de 2016

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO POR OMISIÓN INJUSTIFICADA EN LA EJECUCIÓN DE LOS RESOLUTIVOS ADMINISTRATIVOS.

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLIS
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1103/2015** presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **prestación indebida del servicio público por omisión injustificada en la ejecución de los resolutivos administrativos**, atribuidos al **Supervisor de la Zona Escolar 292 de la Secretaria de Educación de Michoacán Profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada**, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 27 de octubre del 2015, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad pública señalada anteriormente, relatando lo siguiente: “... somos **XXXXXXXXXX** de la zona Escolar número **XXX** y **XXXXXXXXXX** de la Supervisión. Fuimos puestos a disposición de la Dirección de Educación Primaria, sin previa notificación, dicha actuación fue investigada por el Enlace Jurídico de la Secretaria de Educación en el Estado, emitiendo una indicación en manera de resolutivo el día 1 de septiembre del año 2014, que derivó en la expedición de órdenes de adscripción reincorporación a la zona escolar 292, el 2 de octubre del año 2014, mismas que se negó a recibir el Profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, supervisor de la zona escolar antes citada, aduciendo no tener espacio para nuestra ubicación contraviniendo los estatutos de la misma Secretaria y del Sindicato de trabajadores de la educación, quedando fuera de la plantilla de personal dejándonos en estado de indefensión en nuestros derechos laborales, ante esta situación, nuevamente acudimos a la Dirección de Educación, donde informamos la negativa de recibir las ordenes supuestamente porque no había espacio o lugar para nuestra ubicación y de un acuerdo previo verbal entre el citado Supervisor y la Dirección de Educación Primaria, a partir de esta fecha hemos acudido a diferentes dependencias en el ánimo de resolver nuestra situación laboral...el día 4 de septiembre del año 2015, hemos establecido pláticas con el Ingeniero Juan Otilio Sandoval Perea, Subsecretario de Educación Básica, ante quien presentamos solicitud de ubicación, contestándonos verbalmente que tomaría cartas en el asunto para resolver nuestra falta de protección laboral, por lo que a la fecha seguimos en espera de que nos reubique a alguna zona escolar dentro del perímetro al cual pertenecemos, ya que a la fecha tenemos aproximadamente 1 año sin ubicación...” (sic) (fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación del Estado un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, mismo que fue remitido por el Supervisor Escolar Zona XXX Profesor Godofredo Nicolás Estrada, quien manifiesta lo siguiente: *“...La XXXXXXXXXXXX terminó su comisión como XXXXXXXXXXXX (XXX) PALEM y nunca solicitó participar en el proceso para continuar en la función, dicho proceso de cambio de personal se realizó el día 17 de enero de 2014 convocado por la parte sindical y oficial como lo marca el escalafón estatal. El argumento de XXXXXXXXXXXX era que contaba con un documento del nivel de primarias que avalaba dicha comisión, sin embargo se le explicó ampliamente que dicho documento y la comisión respectiva podía quedar sin efectos cuando el supervisor lo considere conveniente tomando en cuenta claro, el desempeño de la mencionada XXXXXXXXXXXX ya que es una facultad que le asiste al supervisor escolar, posteriormente se le expedieron órdenes de adscripción con fecha 26 de marzo de 2014 y 28 abril del mismo año, las cuales no recibió porque no se presentó a la oficina del supervisor escolar XXX a pesar de haberla citado previamente. El 7 de mayo es puesta a disposición de la Dirección de Educación Primaria como consta en el oficio 071 dirigido al Profesor Eddie Amin Villegas Martínez entonces encargado de la Dirección de Educación Primaria en el Estado. En los días subsecuentes se dedicó a impugnar el proceso acudiendo a varias instancias que emitieron varios resolutivos desfavorables para la compañera; cabe hacer mención que la zona no contaba con espacios para la ubicación de la XXXXXXXXXXXX como se les hizo del conocimiento de las instancias que revisaron el caso de XXXXXXXXXXXX quien en todo momento manifestó una actitud de abierto desacato a las disposiciones de este servidor (se anexan copias de los documentos que avalan el procedimiento que se realizó).*”

En relación a XXXXXXXXXXXX quien se venía desempeñando como XXXXXXXXXXXX (XXX) en esta oficina de supervisión escolar, terminó su función como XXXXXXXXXXXX entregando la documentación respectiva como consta en el recibo de fecha 4 de abril de 2014 del cual se anexa copia; en lo personal XXXXXXXXXXXX me manifestó de manera verbal su decisión de reincorporarse XXXXXXXXXXXX de las escuelas de donde salió antes de fungir como XXXXXXXXXXXX; así con fecha 4 de abril de 2014 y 30 de abril del mismo año se le expidieron orden de adscripción y ratificación de órdenes respectivamente negándose a recibirlas como consta en las copias de las actas de hechos que se elaboraron en ese momento y que se anexan al presente, por lo anterior y al negarse a recibir órdenes y ratificación se realiza la puesta a disposición de la Dirección de Educación Primaria mediante oficio 072 de fecha 7 de mayo de 2014, lo que ocasionó una serie de impugnaciones en diferentes instancias oficiales y sindicales así como ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de cual es usted Visitador Regional, se anexan las copias de los procedimientos y resolutivos que generaron dicho proceso de puesta a disposición para su conocimiento y análisis” (sic) (fojas 9 y 10).

EVIDENCIAS

- a) Órdenes de adscripción con números de oficio 055 y 056, ambos de misma fecha 26 de marzo de 2014, dirigidas a la quejosa XXXXXXXXXXXX (fojas 11 a 12).
- b) Oficio número 040, firmado por profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, Supervisor Escolar Zona XXX, con fecha 27 veintisiete de marzo del 2014, en dónde se informa sobre el fin de la comisión (foja 13).
- c) Oficio número 055 y 056, con data 28 de abril del 2014, en dónde se ordena la adscripción de la quejosa XXXXXXXXXXXX, firmado por el profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, Supervisor Escolar Zona XXX (fojas 14 y 15).

- d) El oficio número 071, de fecha 7 de mayo del 2014, firmado por el profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, Supervisor Escolar Zona XXX, en donde se pone a disposición a la quejosa XXXXXXXXXXXX (foja 16).
- e) Oficio número SEE/SEB/DEP/2048/2014, firmado por el licenciado José Muñiz Ochoa, Director de Educación Primaria, de fecha 23 de septiembre del 2014, en donde se hace del conocimiento que la parte quejosa presentó recurso de impugnación (foja 17).
- f) Resolutivo de fecha 09 de octubre de 2014, firmado por la Secretaria de Trabajo y Conflictos de Primarias, en donde se estableció que: “[... XXXXXXXXXXXX tiene derecho a una ubicación laboral en esa zona escolar pero observamos que no hay las condiciones necesarias para que sea adscrita, por lo cual se recomienda se le ubique en otra zona escolar de acuerdo a su derecho y a la disponibilidad de espacios...]” (fojas 18 a 19).
- g) Órdenes de adscripción con números de oficio 053 y 054, ambos de fecha 04 de abril de 2014, dirigidas al quejoso XXXXXXXXXXXX (fojas 21 a 22).
- h) Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2014, firmada por el profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, y algunos profesores que fueron testigo de hechos (foja 23).
- i) Oficios número 066 y 070, firmados por el profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, Supervisor Escolar Zona XXX, ambos de fecha 30 de abril del 2014, en dónde se ratifican órdenes (fojas 24 y 25).
- j) Acta circunstanciada de fecha 30 de abril del 2014, firmada por el profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, y algunos profesores que fueron testigos del hecho.
- k) Oficio número 072, con data 7 de mayo del 2014, en donde se le informa al Encargado de la Dirección de Educación Primaria en el Estado, profesor Eddie

Amín Villegas Martínez, la puesta a disposición del ahora quejoso XXXXXXXXXXXX (foja 26).

l) Resolutivo de fecha 9 nueve de octubre del 2014, firmado por personal de la S.N.T.E. en donde se resolvió que el quejoso XXXXXXXXXXXX: “[... XXXXXXXXXXXX, *tiene derecho a una ubicación laboral en esa zona escolar pero observamos que no hay las condiciones necesarias para que sea adscrita, por lo cual se recomienda se le ubique en otra zona escolar de acuerdo a su derecho ya la disponibilidad de espacios...]*”.

m) Oficio número 155 de fecha 06 de noviembre del 2014, firmado por personal del S.N.T.E., en donde se hace del conocimiento de los ahora quejosos, que ese resolutive tiene carácter de irrevocable.

n) Oficio número SEE/SEB/DEP/2046/2014, con data 9 de octubre del 2014, firmado por el licenciado José Muñiz Ochoa, director de educación primaria, dirigido al profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, supervisor de la zona escolar 292, mediante el cual se le pide a la autoridad presunta responsable que informe respecto a la problemática referente al quejoso XXXXXXXXXXXX.

o) Oficio número 036, con fecha 03 de diciembre del 2014, en relación al agraviado XXXXXXXXXXXX, firmado por el profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada (fojas 83 a 117).

p) Oficio número SG/CJ/EJ/1918/2014, firmado por el licenciado Vicente Martínez Hinojosa, dirigido al licenciado José Muñiz Ochoa, en donde se indica se respeten los derechos laborales del agraviado XXXXXXXXXXXX (foja 119).

q) Órdenes de adscripción números XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de fecha 2 de octubre del 2014, en donde se ordena se cancelen las órdenes dadas en los oficios número SEE/SEB/DEB/1756/2014, y estableciendo se reintegre el agraviado a la zona escolar XXX (fojas 38 y 39).

- r) Oficio de fecha 11 de agosto del 2014, firmado por el agraviado XXXXXXXXXXXX, en donde el quejoso propone una reubicación de zona escolar (foja 40).
- s) Oficio de fecha 3 de noviembre del 2014, firmado por el agraviado XXXXXXXXXXXX, mediante el cual hace del conocimiento al Secretario de Educación del Estado, que la autoridad presunta responsable no acató las órdenes de reincorporación a la zona escolar XXX (foja 43).
- t) Oficio de fecha 10 de diciembre del 2014, firmado por los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dando vista al licenciado José Muñoz Ochoa, Director de Educación Primaria a en el Estado, que el profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, destacó las órdenes de reincorporación (foja 44).
- u) Oficio número 028-2014-2015, firmado por el profesor Manuel Chávez González, en dónde se informa que no hay condiciones para que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX sean reincorporados (foja 45).
- v) Escrito de fecha 23 de noviembre del 2015, firmado por los agraviados, haciendo manifestaciones respecto al informe (fojas 59 a 61).
- w) Oficio SEE/DA/DAP/SO/DN/3409/2014, de fecha 22 de mayo del 2014, firmado por el licenciado Víctor Adolfo Vargas Pantoja, en donde se informa que a través de una búsqueda exhaustiva, no se encontró antecedente de la puesta a disposición de la quejosa XXXXXXXXXXXX (foja 76).
- x) Oficio número SG/CJ/EJ/1919/2014, firmado por el licenciado Vicente Martínez Hinojosa, dirigido al licenciado José Muñoz Ochoa, en dónde se pide respeto a los derechos laborales de la agraviada XXXXXXXXXXXX (foja 77).
- y) Órdenes de adscripción números XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, ambas de fecha 02 dos de octubre de 2014, en dónde se ordena se cancelen las órdenes dadas en los oficios número SEE/SEB/DEB/1756/2014, y estableciendo se reintegre la agraviada a la zona escolar XXX (fojas 78 y 79).

z) Oficios número SEE/SEB/DEP/2014, SEE/SEB/DEP/1804/2014, SEE/SEB/DEP/1760/2014 y SEE/SEB/DEP/1804/2014, todos de fecha 11 de junio de 2014, firmados por el Profesor Eddie Amín Villegas Martínez, director de educación primaria (fojas 80 a 83).

aa) Oficio SEE/DA/DAP/SO/DN/3410/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, firmado por el licenciado Víctor Adolfo Vargas Pantoja, en donde se informa que a través de una búsqueda exhaustiva, no se encontró antecedente de la puesta a disposición del quejoso XXXXXXXXXXXX (foja 150).

bb) Oficio número SEE/SEB/DEP/1168/2014, firmado por el profesor Eddie Amín Villegas Martínez, encargado de la dirección de educación primaria, en donde le solicita al profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, funde y motivo las causales de la supuesta puesta a disposición de la agraviada XXXXXXXXXXXX (foja 151).

CONSIDERACIONES

4. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;

asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

5. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

6. El derecho humano a la legalidad. Es la obligación de que los actos de la administración y del servicio público se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de los servidores públicos que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

7. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

8. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de **legalidad**, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

9. **Análisis y resolución de fondo.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/1103/15, se desprende que el Supervisor de la Zona Escolar XXX de la Secretaría de Educación de Michoacán, Godofredo Nicolás Caro Estrada, no logró acreditar un motivo fundadamente válido para practicar el cambio de adscripción de los agraviados, toda vez que obra dentro de los autos el oficio número 040 de fecha 27 de marzo del 2015, suscrito por el mismo, en donde informa a XXXXXXXXXXXX que recibió varias quejas menores e inconformidades sobre ella y su trabajo, sin embargo, la autoridad no mostró a este Organismo

ningún medio de convicción o argumento que fundara y motivara el supuesto mal desempeño de su trabajo docente.

10. Es preciso destacar que el contenido de los oficios número SG/CJ/EJ/1918/2014 y SG/CJ/EJ/1919/2014, firmados por el licenciado Vicente Martínez Hinojosa, dirigidos al licenciado José Muñiz Ochoa, en los cuales solicita al receptor que se respeten los derechos laborales de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, permite reconocer que el departamento de Enlace Jurídico emitió una determinación en favor de los inconformes con respecto a la problemática que les había generado los hechos señalados en la queja y que les impedía contar con un espacio físico para laborar.

11. De tal manera que con fecha 2 de octubre del 2015, la Dirección de Educación Primaria generó dos nuevas órdenes de adscripción con números XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en las que ordena a la autoridad señalada como responsable que en un término de tres días hábiles sean ubicados los quejosos en la Zona XXX con cabecera en Morelia, Michoacán, para que presten sus servicios

12. Lo anterior es respaldado con los oficios SEE/SEB/DEP/2014, SEE/SEB/DEP/1804/2014, SEE/SEB/DEP/1760/2014, así como el diverso número SEE/SEB/DEP/1804/2014, todos de fecha 11 de junio de 2014, firmados por el Profesor Eddie Amín Villegas Martínez, director de Educación Primaria, en donde de igual manera ordenó en su momento al Profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, a que se reincorporaran a los XXXXXXXXXXXX inconformes a la zona a su cargo.

13. Sin embargo, queda plenamente acreditado que esta indicación no ha sido cumplida por el Supervisor Escolar encargado de ejecutar estos mandamientos, siendo una conducta de omisión infundada que generó una afectación en los derechos laborales de los inconformes.

14. Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que este Organismo supone que dichos cambios de adscripción, son solo cuestiones de la autoridad responsable. No obstante, el quejoso mediante oficio de fecha 11 de agosto del 2014, propuso una reubicación de Zona Escolar, a lo cual también se negó la autoridad responsable alegando que no existen las condiciones para realizar la adscripción (fojas 138 a 143).

15. Finalmente, cabe resaltar lo obrante en el oficio número SEE/SEB/DEP/2546/2015, firmado por el Maestro José Muñiz Ochoa, Director de Educación Primaria, en donde informa a los quejosos su nueva Zona Escolar de adscripción, de lo cual se puede observar que el Supervisor de la Zona Escolar XXX no buscó encontrar una solución de fondo que diera por cumplido satisfactoriamente el contenido de los ordenamientos de adscripción a favor de los quejosos.

16. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** a la **Legalidad**, consistentes en **prestación indebida del servicio público por omisión injustificada en la ejecución de los resolutivos administrativos**, practicados por el entonces **Supervisor de la Zona Escolar 292 de la Secretaría de Educación de Michoacán Profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada**.

17. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

18. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

19. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural

colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

20. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordene a la instancia correspondiente para que en breve término, atienda y ejecute el contenido de las órdenes de adscripción número XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 2 de octubre de 2014, suscritas por la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado, y se envíen a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Gire instrucciones a la instancia que corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al entonces Supervisor de la Zona Escolar XXX, Profesor Godofredo Nicolás Caro Estrada, en cuanto responsable de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

TERCERA.- En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se proceder conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; la Comisión determinará si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción; y, las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en

la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**